

Anuncio (PP. 1965/92).	1.441	AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (GRANADA)	
AYUNTAMIENTO DE MARBELLA		Edicto (PP. 2428/92).	1.447
Edicto (PP. 2137/92).	1.441	Edicto (PP. 52/93).	1.447
Edicto (PP. 2138/92).	1.441	AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE (SEVILLA)	
Edicto (PP. 2167/92).	1.441	Anuncio (PP. 24/93).	1.447
AYUNTAMIENTO DE ALMERIA		AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.	
Edicto (PP. 2189/92).	1.442	Anuncio (PP. 473/93).	1.447
AYUNTAMIENTO DE ECIJA		MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL LEPE-ISLA CRISTINA	
Anuncio de bases.	1.442	Anuncio (PP. 69/93).	1.447
AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO		IFP SAN ALVARO	
Anuncio de bases.	1.446	Anuncio de extravío de título de Técnico Especialista de la Rama Hogar, especialidad Jardín de Infancia (PP. 2297/92).	1.447
AYUNTAMIENTO DE LACHAR (GRANADA)		UNICAJA	
Anuncio (PP. 2193/92).	1.448	Anuncia (PP. 508/93).	1.447
AYUNTAMIENTO DE CARTAMA (MALAGA)		SDAD. COOP. AND. CONSTRUCCIONES JAPEGA	
Anuncio (PP. 2378/92).	1.448	Anuncio (PP. 2386/92).	1.448
AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL CAMPO (GRANADA)		SDAD. COOP. AND. DE DETALLISTAS Y COMERCIANTES DE ALIMENTACION DE JAEN	
Anuncio (PP. 2404/92).	1.448	Anuncio (PP. 12/93).	1.448

O. Disposiciones estatales

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

REAL DECRETO 144/1993, de 29 de enero, de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cámaras Agrarias.

La Constitución Española, en el artículo 149.1.18ª, se reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas» y, en el artículo 148.1.7ª, se establece que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en los siguientes materias; la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

A su vez, al Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en el artículo 13.16 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la competencia exclusiva en materia de Cámaras Agrarias y, en el artículo 18.1.4ª se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13, de la Constitución, la competencia exclusiva sobre agricultura.

Por otra parte, la Ley 23/1988, de 24 de diciembre, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó en su reunión del día 21

de diciembre de 1992, el oportuno Acuerdo en materia de Cámaras Agrarias, que aparece como anexo y requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cámaras Agrarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del 21 de diciembre de 1992, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y medios materiales, personales y presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones allí especificadas, y que resultan del texto del Acuerdo y relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la en-

trada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 5 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, 29 de enero de 1993

JUAN CARLOS R.

JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY
Ministro para las Administraciones Públicas

ANEXO

D. Gonzalo Pueblo de Diego y Doña M^o de la Soledad Moteos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1992, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios en materia de Cámaras Agrarias en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a Normas Constitucionales y Estatutarios en las que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.18 de la Constitución reserva al Estado la competencia sobre «los bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas» y el artículo 148.1.7 de la Constitución establece que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

El Estatuto de Autonomía de Andalucía en el artículo 13.16 relativo a Cámaras Agrarias atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre esta materia y en el artículo 18.1.4^o se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de la dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva en esta materia.

La Ley 23/86, de 24 de diciembre, modificado por la Ley 23/91, de 15 de octubre, establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en la materia de Cámaras Agrarias a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía e identificación de los Servicios que se Traspasan.

1. Al amparo de los preceptos citados se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito terri-

torial, las funciones que, en materia de Cámaras Agrarias, viene desempeñando la Administración del Estado, y que están atribuidas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario por los Reales Decretos 1336/1977, de 2 de junio; 2572/1977, de 19 de septiembre; y 1127/1980 de 14 de marzo, en orden al apoyo, tutela y control de legalidad de la actuación de las Cámaras Agrarias, sus Federaciones, así como la esencial naturaleza de estas Corporaciones como órganos de consulta y colaboración y el marco de relaciones de la Administración con las mismas.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente información en relación con la materia objeto de traspaso y en particular, la información relativa a la creación, modificación o extinción de las Cámaras Agrarias, con el fin de mantener y actualizar el Registro General de Cámaras Agrarias y, en su caso, el Registro que la Comunidad Autónoma establezca.

C) Bienes, Derechos y Obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones de titularidad de la Administración del Estado que deban ser objeto de traspaso.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Andalucía aparece referenciado nominalmente en las relaciones adjuntas núms. 1 y 3. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Boletín Oficial del Estado del 3) de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan dotados presupuestariamente son los que se detallan en las relaciones adjuntas números 2 y 4 con la indicación del nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

F) Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 2.095.558.284 pts.

2. La financiación, en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual se detalla en la relación núm. 5.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación núm. 5, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

HI Fecha de efectividad de los traspasos

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 16/1993, de 23 de febrero, por el que se concede el título de Hijo Predilecto de Andalucía a don Manuel Losada Villasante.

El Decreto 156/1983, de 10 de agosto, por el que se regula la concesión de Títulos Honoríficos, en su artículo 1º crea el título de «Hijo Predilecto de Andalucía» para quienes se hagan acreedores al mismo por su trabajo o actuaciones culturales, científicas, sociales o políticas, que redunden en beneficio de Andalucía.

Por iniciativa de la Consejería de Educación y Ciencia se incoó el correspondiente expediente previsto en el artículo 2º del citado Decreto 156/1983 para la concesión del título de «Hijo Predilecto de Andalucía» a D. Manuel Losada Villasante, en reconocimiento de los méritos que concurren en su persona.

D. Manuel Losada Villasante, natural de Carmona, científico internacionalmente reconocido, ha desarrollado una intensa labor docente e investigadora iniciada bajo la experta dirección de su maestro D. José María Albareda.

Catedrático de Química Fisiológica de la Universidad de Sevilla, ha llevado a cabo sus tareas de investigación en la Universidad alemana de Münster, Laboratorios Carlsberg de Copenhague, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Madrid e Instituto de Biología Celular, entre otros prestigiosos Centros.

Un momento decisivo en su carrera científica fue su estancia en la Universidad californiana de Berkeley, donde contribuyó decisivamente al establecimiento de las bases del mecanismo de la fotosíntesis en su faceta esencial de conversión de la energía luminosa en energía química.

De sus valiosas aportaciones, pueden citarse la reducción fotosintética del nitrógeno inorgánico y su regulación; los mecanismos de la transducción biológica de la energía y la bioconversión de la energía solar.

Al frente del equipo de su departamento en la Universidad Hispalense, ha desarrollado la fotosíntesis del amoníaco, mediante sistemas naturales y semiartificiales transductores de energía luminosa en energía electrónica y energía redox. Ha dedicado, asimismo, especial atención a la producción de proteínas por algas, partiendo de nutrientes inorgánicos y sirviéndose de la luz solar como única fuente energética.

El Profesor Losada Villasante, maestro de muchos jóvenes investigadores andaluces, constituye un ejemplo de dedicación y entrega en beneficio del bienestar y progreso de la humanidad.

Es manifiesto, por tanto, que en D. Manuel Losada Villasante concurren méritos suficientes para hacerse acreedor a la referida distinción.

En consecuencia, a propuesta del Presidente de la Junta de Andalucía y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1993

DISPONGO:

Artículo Unico. Se concede a D. Manuel Losada Villasante lo alto distinción de «Hijo Predilecto de Andalucía», con todos los derechos y honores previstos en el Decreto 156/1983, de 10 de agosto.

Sevilla, 23 de febrero de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 21 de diciembre de 1992.- Los Secretarios de la Comisión Mixta.- Fdo.: Gonzalo Puebla de Diego y Mª de la Soledad Mateos Marcos.

Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 50, de hoy.

DECRETO 17/1993, de 23 de febrero, por el que se concede la Medalla de Andalucía, o título póstumo, a don José Mange Cruz.

El Decreto 117/1985, de 5 de junio, por el que se crea la Medalla de Andalucía, establece que tal distinción se concederá en reconocimiento a las acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios realizados por personas o entidades que sean manifestación del trabajo y la solidaridad en beneficio de los demás ciudadanos.

José Monge Cruz, «Camarón de la Isla», empezó a destacar y a llamar la atención desde muy pequeño, cantando en ventas, fiestas y colmaos. A los dieciséis años se hizo profesional en las compañías de Miguel de los Reyes y Dolores Vargas, grabando su primer disco con el acompañamiento a la guitarra de Paco de Lucía.

A partir de entonces su popularidad estuvo unida a su genio y a su peculiar forma de interpretar, que revolucionó el mundo del flamenco e influyó poderosamente en toda una generación de cantaores.

Su proyección traspasó las fronteras, logrando especial aceptación y cartel en América. Fue galardonado con el Premio Nacional del Cante de la Cátedra de Flamencología de Jerez de la Frontera y con el primer premio del Concurso de Mairena del Alcor.

Camarón será recordado siempre por el torrente desgarrador de su voz, por su arrolladora personalidad y por su estilo desbordante e inconfundible.

Es manifiesto, por tanto, que en D. José Monge Cruz, «Camarón de la Isla», concurren méritos suficientes para hacerse acreedor a la referida distinción.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1993.

DISPONGO:

Artículo Unico. Se concede a D. José Monge Cruz, «Camarón de la Isla», a título póstumo, la Medalla de Andalucía, en su categoría de oro, con todos los honores previstos en el Decreto 117/1985, de 5 de junio.

Sevilla, 23 de febrero de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

DECRETO 18/1993, de 23 de febrero, por el que se concede la Medalla de Andalucía a don Francisco Romero López.

El Decreto 117/1985, de 5 de junio, por el que se crea la Medalla de Andalucía, establece que tal distinción se concederá en reconocimiento a las acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios realizados por personas o entidades que sean manifestación del trabajo y la solidaridad en beneficio de los demás ciudadanos.